

Acuerdo relativo al recurso presentado por XXXXXX ante el Tribunal del Deporte de las Illes Balears contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote, de 23 de junio de 2023.

Ponente: María Isabel Fuster Ferrer

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha 23 de junio de 2023 se publicó en el número 50/23 del Boletín Oficial de la Federación Balear de Trote la desestimación del recurso presentado por XXXXXX frente a la resolución del Sr. Juez Único, publicada en Boletín Oficial 38/2023, confirmando la misma en todos sus extremos.
2. El 6 de julio de 2023, XXXXXX, dentro del plazo otorgado, ha presentado recurso ante el Tribunal Balear del Deporte contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote arriba mencionada.
3. La sanción recurrida consiste en la suspensión de la licencia para conducir por un periodo de 4 semanas. Esta sanción iniciaba su cómputo el 10 de julio de 2023 hasta el día 6 de agosto de 2023, ambos inclusive, pero habiendo solicitado la recurrente la suspensión cautelar con la presentación del recurso este Tribunal acordó, el 7 de julio de 2023, suspender cautelarmente la ejecución de la sanción hasta la resolución del recurso presentado.
4. Al mismo tiempo, el 7 de julio de 2023, se requirió a la Federación Balear de Trote para que remitiera a este Tribunal el expediente federativo correspondiente a la resolución contra la que se interpuso recurso, recibándose el expediente el 19 de julio de 2023.
5. Junto a la remisión del expediente federativo, el presidente de la Federación Balear de Trote hizo llegar a este Tribunal una comunicación en la que ponía de manifiesto que se había producido un error material en la redacción del acuerdo adoptado por el Comité al redactarse "Las 4 semanas de suspensión de licencia para conducir se fijan en el periodo comprendido entre los días 10/07/2023 al 06/08/2023 ambos inclusive".

Según este comunicado, al tratarse de una sanción de 6 semanas de suspensión de licencia para conducir como se puede comprobar en el expediente sancionador, el Comité procedió a subsanar este error material comunicando el texto correcto:

"Las 6 semanas de suspensión de licencia para conducir se fijan en el periodo comprendido entre los días 10/07/2023 al 20/08/2023, ambos inclusive".

A través de este comunicado se solicita a este Tribunal que acuerde estimar la rectificación por



tratarse de un error material y subsanable de una sanción no cumplida y habiéndose acordado la suspensión de su ejecución hasta que se pronuncie este Tribunal.

6. El motivo por el que se impone la sanción recurrida, según el parte de sanción del día 18 de abril de 2023, se basa en la comisión de una acción antideportiva al abandonar la disputa de la carrera a falta de unos 500 metros para la finalización de la misma cuando iba en paralelo a la cabeza del pelotón, yéndose hacia el exterior, estirando las riendas y dando paso al caballo número YYYYYY, falseando el transcurrir de la carrera y su posible resultado final y sin muestra alguna de fatiga por parte de la yegua o avería aparente, motivo por el cual se le ve esprintar en la recta de llegada (art. 70 del vigente c.c.; art. 12 del vigente R.D.D. y punto 3 de la exposición de motivos).

7. Los argumentos en los que fundamenta la recurrente recurso son los siguientes y se exponen, a continuación, de forma sucinta:

- Que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, puesto que, a la vista de la propuesta de sanción publicada en el Boletín 32/2023, incluso antes de formular alegaciones, ya se le tenía por responsable de la infracción, partiendo de una presunción de culpabilidad y vulnerando su derecho a la presunción de inocencia.

- Que en el vídeo de la carrera se aprecia de forma clara que la yegua tiene signos de fatiga y resulta imposible mantener el ritmo y posición de la carrera, razón por la cual decidió apartarse a la derecha, haciéndose más evidente el cansancio en los últimos 1.000 metros, en los que ya va con las riendas sueltas y sólo adelanta a otro caballo que está más fatigado.

- Que hay otro precedente en la carrera de 3/03/2022 en el Premio Illes Balears, en el que el caballo núm. 6 también iba en cabeza de carrera y tuvo que echarse a la derecha ante las muestras de fatiga del caballo, para evitar mayor padecimiento y no perjudicar el normal curso de la carrera para el resto de competidores. Sin embargo, ninguna sanción disciplinaria se impuso al conductor de este caballo, ni se acusó de falsear el resultado de la carrera.

No obstante, en este caso se ha creado un relato fáctico que permite acusarla de falsear el resultado de una carrera que, con bastante seguridad, podría haber ganado de haber forzado a su yegua.

- Que concurren las siguientes causas de nulidad radical de la sanción impuesta:

a) Vulneración del art. 51 del RDD al haberse prescindido del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, tal y como establece el art. 64.2 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La primera notificación que se produjo fue de la propuesta de resolución.

b) Inexistencia de la debida separación de funciones y órganos encargados de la resolución e

instrucción del procedimiento.

Señala que el procedimiento se ha tramitado siguiendo los trámites del procedimiento simplificado del art. 51 RDD, pero que no se ha notificado la resolución de inicio con el contenido mínimo que exige el art. 64.2 de la Ley 39/2015 y que, en relación con la inexistencia de la fase instructora y resolutoria, solicitó de forma expresa la identificación del instructor del procedimiento y del encargado de resolver pero que fue el mismo instructor (Comisario Federativo) el que resolvió sus alegaciones y ratificó la propuesta de resolución por él dictada.

- Que, en relación al fondo del asunto, la resolución de sanción no se pronuncia sobre sus alegaciones, limitándose a dar por reproducidos los argumentos de otras resoluciones y llegando a afirmar que le dejó "el triunfo en bandeja" a otro competidor al haber tomado la decisión de retirarse para evitar mayor fatiga de su yegua.

- Que su conducta no encaja con el tipo infractor por el que se la sanciona, no quedando acreditada su culpabilidad y que su intención no fue en ningún caso alterar el resultado de la carrera.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Según lo dispuesto por el 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de Actividad Física y Deporte de las Illes Balears:

"1.- El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

2.- Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo."

SEGUNDO. Según el artículo 134 de la Ley 14/2006, la potestad jurisdiccional deportiva, en el ámbito disciplinario, se extiende a:

a) Conocer de las infracciones de las reglas del juego o de la competición.

b) Conocer de las infracciones de las normas generales y específicas de conducta y convivencia

deportivas.”

TERCERO. El artículo 174 de la Ley 2/2023 dispone:

“En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.”

CUARTO. El recurso se ha presentado, dentro de plazo, por XXXXXX, titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTO. En relación a la tipificación y calificación de la infracción consistente en abandonar la disputa de la carrera a falta de unos 500 metros para la finalización de la misma cuando iba en paralelo a la cabeza del pelotón, yéndose hacia el exterior, estirando las riendas y dando paso al caballo número YYYYYY, falseando el transcurrir de la carrera y su posible resultado final y sin muestra alguna de fatiga por parte de la yegua o avería aparente, motivo por el cual se le ve esprintar en la recta de llegada, tanto el parte de sanciones como la propuesta de resolución publicada en el Boletín Oficial señalan que viene recogida en el art. 70 del vigente c.c.; en el art. 12 del RDD y en el punto 3 de la exposición de motivos.

Por lo que se refiere a la sanción prevista por la Propuesta de Resolución, ésta fue de seis semanas de suspensión de licencia para conducir y una multa de 200 euros. Dicha suspensión debía cumplirse entre el 8 de mayo y el 18 de junio de 2023, ambos inclusive.

La Resolución sancionadora publicada en el Boletín Oficial número 36/2023, de 5 de mayo, ratificó las seis semanas de suspensión y la multa de 200 euros.

SEXTO. El artículo 70 del Código de Conducta señala:

“Artículo 70. Los Comisarios sancionarán en la forma que les parezca; descalificarán para poder inscribir, hacer carreras, entrenar o montar así como excluir de los locales efectos al peso así como de los terrenos de entrenamiento pertenecientes a las Sociedades y los Clubs adscritos a la Federación:

Toda persona que haya tratado de sobornar a un conductor o que por otro medio fraudulento cualquiera haya intentado falsear el resultado de una carrera, habiendo producido o no su efecto.

1. *Todo conductor que con un fin fraudulento haya maltratado al caballo o impedido que gane.*
2. *Toda persona que haya sido cómplice de cualquiera de estos actos.*
3. *Toda persona que haya infringido las disposiciones de este Código. El caballo que haya sido el instrumento para cometer una de estas maniobras, será distanciado pudiendo ser descalificado."*

Por su parte, el artículo 12 del RDD señala expresamente:

"ARTICULO 12. INFRACCIONES LEVES. Son infracciones leves:

- a) Las observaciones formuladas a comisarios, jueces, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de forma que supongan una leve incorrección.*
- b) La leve incorrección con el público u otros conductores o competidores.*
- c) La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de comisarios, jueces, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.*
- d) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido, salvo en caso de que constituya, por su entidad, una infracción grave o muy grave.*
- e) Las que con dicho carácter establezcan las asociaciones, agrupaciones y federaciones como infracción de la conducta deportiva.*
- f) El incumplimiento de las normas deportivas descritas en el Código de Carreras, Acuerdos Internacionales y en el Anexo II del presente Reglamento (Baremo de Sanciones), salvo en caso de que constituya, por su entidad, una infracción grave o muy grave. (B.O. 64/2014)."*

El tipo infractor imputado, haber intentado falsear el resultado de la carrera por un medio fraudulento, se haya producido o no su efecto, es calificado como infracción leve interpretando este Tribunal que la infracción que se está imputando es la recogida por la letra f) del artículo 12, puesto que ni el parte de sanción ni la propuesta de resolución, publicada en el Boletín núm. 38/2023, especifican la letra del artículo 12 en la que tiene encaje.

Siendo calificada de infracción leve, debemos acudir al catálogo de sanciones que el RDD recoge para este tipo de infracciones.

El artículo encargado de regular las sanciones por infracciones leves es el artículo 16 del RDD. Según este precepto corresponde a las infracciones leves, las siguientes sanciones:

- a) Suspensión por un período no superior a un mes.
- b) Multa de hasta 500 euros.
- c) Privación de los derechos de asociado o asociada por un período máximo de un mes.
- d) Prohibición de acceso a los recintos deportivos por un período máximo de un mes.
- e) Aviso.
- f) Amonestación pública.

Siendo éste el catálogo de sanciones a imponer por la comisión de infracciones leves se puede observar, claramente, que **la sanción propuesta de seis semanas no respeta la sanción**

prevista por este artículo, el cual prevé una suspensión por un período máximo de un mes.

Por su parte el artículo 201 de la Ley 2/2023 establece que el órgano competente tendrá que procurar la adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Para la graduación de la sanción se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o la persistencia en la conducta infractora.
- c) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- d) El perjuicio causado a la imagen y a los intereses de la comunidad autónoma de las Illes Balears.
- e) La reincidencia por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, que se haya declarado así por resolución firme en vía administrativa.
- f) La naturaleza y la gravedad de los perjuicios causados.
- g) El perjuicio económico ocasionado.
- h) El hecho que haya habido advertencias o requerimientos previos de la administración.
- i) El beneficio ilícito obtenido.
- j) La enmienda o la conducta observada por el infractor, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que originaron la incoación del procedimiento.
- k) El mayor o menor conocimiento técnico de los detalles de la actuación del responsable, de acuerdo con su profesión o vinculación con el ámbito de las actividades deportivas.

En este sentido la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público obliga a las Administraciones Públicas a guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, e impone los siguientes criterios (art. 29):

- El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza.

No obstante esto, la Resolución recurrida no se fundamenta ni explica en qué criterio sustenta la aplicación de la sanción en su grado máximo. En este sentido cabe tener en cuenta que la jurisprudencia ha impuesto la vigencia del principio de proporcionalidad para limitar la discrecionalidad en la aplicación de las sanciones.

No es suficiente con motivar en la resolución sancionadora la culpabilidad del responsable de la infracción, evidenciando la acreditación de los hechos constitutivos del ilícito y la participación de aquél en los mismos; se hace imprescindible también que la sanción se adecue a las exigencias del principio de proporcionalidad.

Así se desprende de la sentencia del Tribunal Supremo (STS 25 Septiembre 2003 Rec. 527/1998 FJ 2) relativa a la sanción disciplinaria impuesta a un funcionario *"..la potestad sancionadora no tiene carácter discrecional y esto conlleva que, cuando para una determinada infracción haya legalmente previsto un elenco de sanciones, la imposición de una más grave o elevada de la establecida con el carácter de mínima deberá ser claramente motivada mediante la consignación de las específicas razones y circunstancias en que se funda la superior malicia o desidia que se tienen en cuenta para elegir ese mayor castigo. Así lo impone la interdicción de arbitrariedad del artículo 9.3 de la Constitución y también el principio de proporcionalidad comprendido en las garantías del artículo 25 del mismo texto constitucional."*

SÉPTIMO. Cabe entrar a analizar ahora las alegaciones de la recurrente referidas a que concurren las siguientes causas de nulidad radical de la sanción impuesta;

a) Vulneración del art. 51 del RDD al haberse prescindido del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador tal y como establece el art. 64.2 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La primera notificación que se produjo fue de la propuesta de resolución.

b) Inexistencia de la debida separación de funciones y órganos encargados de la resolución e instrucción del procedimiento.

En relación a la primera causa alegada, la inexistencia del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador y su notificación ha sido constatada mediante el examen del expediente federativo remitido a este Tribunal.

En relación a esta alegación el Acuerdo del Juez Único señala que *"es criterio de este Juez el considerar que no existe vulneración de la norma que justifique la nulidad de actuaciones solicitada, siendo doctrina consolidada la que se refiere a esta institución de nulidad de actuaciones pues hay que recordar que, como establece la jurisprudencia el incumplimiento de los requisitos **procedimentales** sólo determina la **nulidad del procedimiento administrativo** en el caso de que se produzca una disminución de las garantías de defensa del interesado, cosa que en el presente caso, a juicio de este juzgador, no concurre al haberse respetado en el procedimiento sancionador todos los derechos de la recurrente.*

Como dice esta jurisprudencia, de la que se hace eco el Tribunal Balear del Deporte en alguna de sus resoluciones, el vicio de forma o de procedimiento no es invalidante de por sí, sino en cuanto concurren los supuestos de que el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o de lugar a indefensión de los interesados, según lo disposición contenida en el artículo 48.2 de la Ley de Procedimiento administrativo común y de ahí que pueda purgarse a lo largo del procedimiento e incluso en vía Contencioso-Administrativa, trámite en el cual puede obviarse, por razones de economía procesal, enjuiciando el fondo del asunto, tanto cuando el mismo hubiese sido no influyente en la decisión –de suerte que ésta hubiese sido la misma- como cuando aún sí

influyente, la decisión hubiese sido correcta o incorrecta, manteniéndola en su supuesto y anulándola en el otro, y solo apreciarse en el caso de que carezca el órgano jurisdiccional de los elementos de juicio necesarios para la valoración de la decisión administrativa.

En el caso que nos ocupa, es claro que los defectos alegados por el recurrente no cumplen los requisitos para que sea declarada la nulidad por este juzgador por lo que procede desestimar su recurso en este punto.”

Por su parte, el Acuerdo del Comité de competición señala que *“respecto a la nulidad por incumplimiento de las normas que regulan procedimiento y la cuestión de fondo, debemos confirmar en su integridad la resolución del Juez único por o acertado de sus razonamientos sin que sea necesario volver a reproducirlos aquí.”*

No obstante los razonamientos que contiene el Acuerdo del Juez único, ratificados por el Acuerdo del Comité Federativo, conviene recordar que el procedimiento sancionador se inicia a través del acto de incoación, conforme a los artículos 63 y 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPAC). Se trata del impulso inicial para el legítimo ejercicio de la potestad sancionadora que individualiza la previsión general y abstracta de la ley, definiendo la situación jurídica que recaerá sobre un administrado en particular.

La Ley 39/2015 establece en su artículo 64.2.b) que el acuerdo de iniciación deberá contemplar: *«Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.»*

El acuerdo de inicio es la actuación formal de trámite que activa las exigencias procedimentales previstas para la determinación de la eventual existencia de una infracción administrativa y la atribución de responsabilidad correspondiente. Al mismo tiempo, despliega otros importantes efectos ya que interrumpe el plazo de prescripción de la infracción imputada; determina el inicio del plazo de caducidad del procedimiento; sirve para garantizar el derecho a conocer la acusación; puede determinar la participación de otros o determina la suspensión del cómputo de prescripción de la infracción supuestamente cometida, cuestión especialmente relevante en el presente supuesto.

Por tanto, aunque es un acto de trámite, no se puede obviar la relevancia que puede alcanzar respecto de los derechos del imputado y, en su caso, de otros interesados, así como del interés público por la debida persecución de las infracciones administrativas, lo cual conduce a considerar la motivación de este acto como uno de los elementos esenciales del mismo.

El deber de motivación de los actos administrativos sirve para prevenir la arbitrariedad en el ejercicio de las potestades públicas al obligar a la autoridad a mostrar un razonamiento justificativo de sus decisiones; asegura la transparencia en el ejercicio de la función pública; garantiza los derechos de los interesados en el acto administrativo, entre otros fines relevantes.

En definitiva, el inicio del procedimiento sancionador es el instrumento que materializa el derecho fundamental a ser informado del contenido de la acusación, consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución. Este derecho asegura que todo sujeto imputado tenga pleno conocimiento de las razones que han conducido al órgano competente a decidir el inicio de un procedimiento destinado a la determinación de su responsabilidad por la presunta comisión de una infracción administrativa, así como del conjunto de derechos procedimentales que le correspondan ante dicha situación.

Se trata de una garantía fundamental que se deriva del más genérico derecho de defensa, en la medida en que no es posible defenderse de lo que no se conoce (STC 116/2007).

El derecho a ser informado de la acusación implica que el acuerdo de iniciación deba ser la manifestación más completa posible del enjuiciamiento realizado por la Administración respecto de lo que considera como una posible infracción, y no un mero recopilatorio de hechos o informaciones no corroboradas o que carezca de la capacidad suficiente para fundamentar racionalmente las sospechas de la Administración.

A pesar de que el procedimiento seguido para tramitar el procedimiento sancionador fuera el previsto por el artículo 51 RDD, procedimiento simplificado, la incoación del procedimiento y la notificación suficiente del mismo debían haberse producido.

En opinión de este Tribunal, su ausencia no puede calificarse como una irregularidad no invalidante, tal y como la califica el Juez Único y ratifica con posterioridad el Comité Federativo.

Por lo que se refiere a la segunda de las argumentaciones para solicitar la nulidad de las actuaciones por parte de la recurrente; "b) Inexistencia de la debida separación de funciones y órganos encargados de la resolución e instrucción del procedimiento.", el artículo 63.1 de la Ley 39/2015 señala que: "1. *Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.*"

En el proceso penal rige la estricta separación entre los órganos judiciales que instruyen el sumario y los que han de resolver la causa, ello al servicio de la imparcialidad. Esta rígida separación de funciones y órganos es consustancial al llamado "principio acusatorio", que impide al órgano judicial decisor proponer pruebas o corregir la acusación propuesta por el instructor, calificando los hechos de otro modo. Desde sus primeras sentencias, el Tribunal Constitucional apostó por la extensión de los principios del derecho penal en general, y del proceso penal en particular al ámbito sancionador administrativo, por cuanto ambos son manifestación del ius puniendi del Estado. Esta extensión tiene su plasmación legal en la regulación actual que hace la Ley 39/2015 en el art. 63.

Del examen de la documentación obrante en el expediente se puede constatar que, después de

la publicación de la propuesta de Resolución en el Boletín Oficial (primer acto del que tiene noticia la recurrente), ésta solicita la identificación del comisario o comisarios que firmaron el parte de sanción; del órgano instructor; del encargado del enjuiciamiento así como una ampliación del plazo conferido para formular alegaciones hasta que se le permita tener acceso al expediente administrativo completo.

En respuesta a su petición (folio 9) se le informa de que el Instructor de la causa es el Comisario Federativo ZZZZZZ.

En la publicación de la resolución del procedimiento sancionador, en el Boletín Oficial número 36/2023, se constata que quien resuelve el procedimiento es el Instructor del procedimiento, al señalar de forma expresa el punto 7.II del Boletín (la negrita es nuestra):

*“II.- Se le ha entregado toda la información solicitada en su escrito para poder ejercitar su derecho a defensa, incluida la identificación del Sr. Comisario que firmó el parte de sanción, **la identidad de este Comisario Federativo** y explicación del momento en el que se produjo la infracción recurrida.”*

Destaca que no consta en el expediente una Resolución del procedimiento de forma independiente a la publicación referida en el Boletín 36/2023.

Esta cuestión es importante pero, dado que no existe ni Resolución de inicio y que queda constatada la vulneración de la previsión del art. 63 de la Ley 39/2015, con el consiguiente menoscabo de la garantía de la imparcialidad debida a la hora de resolver este procedimiento, al ser el instructor del expediente sancionador y el órgano resolutorio el mismo, este Tribunal no entrará en el estudio y exposición de la repercusión de su inexistencia pues simplemente se refuerza el sentido de la decisión que el mismo adopta con el presente Acuerdo.

OCTAVO. Según lo dispuesto en el art. 109 de la Ley 39/2015 las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

La revocación de los actos administrativos por la misma Administración autora del acto constituye, sin duda, un privilegio que el ordenamiento jurídico confiere a las Administraciones públicas frente al principio general de irrevocabilidad de los actos y la doctrina de los actos propios.

El legislador exige que se trate de actos desfavorables o de gravamen. En el presente caso, nos encontramos sin género de dudas ante un acto de gravamen o desfavorable que ha sido dictado sin haber dictado la resolución de inicio del procedimiento sancionador, sin haber notificado la misma y sin haber respetado la debida separación de fases que exige el art. 63 de

la Ley 39/2015.

Este Tribunal entiende que los procedimientos sancionadores deben tramitarse cumpliendo todos los requisitos procedimentales y tramitarlos de la forma más garantista posible a los derechos de los imputados. En consecuencia, considera que lo más idóneo es revocar la resolución de sanción sin que pueda volver a instruirse un nuevo procedimiento sancionador. Y no se puede volver a iniciar un nuevo procedimiento sancionador por la comisión de la infracción cometida porque, al no haberse dictado la resolución de inicio del mismo, no se ha suspendido el cómputo del plazo de un mes que fija la normativa como plazo de prescripción para las infracciones leves.

En este caso, la sanción se impone por la comisión de una infracción leve del artículo 12 del RDD, a pesar de que recordemos que la sanción impuesta no respeta el plazo de un mes que el artículo 16 prevé para este tipo de sanciones.

Este recordatorio se hace extensivo a todas las instancias de cara a futuros expedientes, puesto que, como señala el antecedente de hecho 5, junto a la remisión del expediente federativo, el presidente de la Federación Balear de Trote hace llegar a este Tribunal una comunicación en la que pone de manifiesto que se produjo un error material en la redacción del acuerdo adoptado por el Comité al redactarse “las 4 semanas de suspensión de licencia para conducir se fijan en el periodo comprendido entre los días 10/07/2023 al 06/08/2023, ambos inclusive”.

Según este comunicado al tratarse de una sanción de 6 semanas de suspensión de licencia para conducir como se puede comprobar en el expediente sancionador, el Comité procedió a subsanar este error material comunicando el texto correcto:

“Las 6 semanas de suspensión de licencia para conducir se fijan en el periodo comprendido entre los días 10/07/2023 al 20/08/2023 ambos inclusive”.

A través de este comunicado se solicita a este Tribunal que acuerde estimar la rectificación por tratarse de un error material y subsanable de una sanción no cumplida y habiéndose acordado la suspensión de su ejecución hasta que se pronuncie este Tribunal.

Es decir, se vuelve a obviar, con esta supuesta “corrección de errores”, que ni se comunica a la recurrente, la limitación temporal de un mes prevista para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves.

Asimismo y de cara a tramitaciones de futuros procedimientos sancionadores, este Tribunal hace recordatorio de que la Administración solo puede desvirtuar la presunción de inocencia en los procedimientos administrativos sancionadores mediante la prueba de cargo que recae sobre ella.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 29 de agosto de 2023, previa



G TRIBUNAL
O DE L'ESPORT
I DE LES ILLES BALEARS
B

deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

ACUERDO

1. ESTIMAR el recurso interpuesto por XXXXXX ante el Tribunal del Deporte de les Illes Balears contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote de 23 de junio de 2023, REVOCANDO la sanción impuesta.
2. NOTIFICAR el presente Acuerdo a todas las partes interesadas.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el término de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que convenga a su interés.

Palma, 29 de agosto de 2023